

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI VALLE DEL CAUCA

Auto N° 956

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	76001-33-33-016-2014-00150-01
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Blanca Esnelia Bedoya Agudelo
Apoderado	Henry Alexander Cardona G. healca04@gmail.com healca04@hotmail.com
Ejecutado	Ugpp notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co defensajudicial@ugpp.gov.co
Apoderado Ejecutada	Víctor Hugo Becerra Hermida info@iusveritas.com
Asunto	Resuelve Reposición –

Revisada la constancia secretarial que antecede (ver expediente digital), en donde se indica que tanto la parte actora como la entidad ejecutada presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el presente asunto.

I. Antecedentes.

1.- En el proceso de la referencia el Juzgado dictó la sentencia No. 034 del 09 de marzo de 2015, mediante la cual se ordenó a la Ugpp, el pago de la pensión de sobreviviente a la señora Blanca Esnelia Bedoya Agudelo, en calidad de compañera permanente del señor Sigifredo de Jesús Ospina Villada (q.e.p.d), a partir del 5 de marzo de 2013.

En el mismo asunto, se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad demandada al pago de la suma del 4% de las pretensiones reclamadas por la actora en la presentación de la demanda.

2.- El fallo aludido fue apelado por la entidad demandada, en virtud de lo anterior, el expediente se envió al superior para que resolviera la alzada, lo cual hizo mediante la sentencia del 31 de octubre de 2019, confirmando la sentencia del a-quo, además condenó a la entidad demandada al pago de agencias en derecho a la suma equivalente a 0.5 SMLMV.

3.- Mediante liquidación realizada por la secretaria del Juzgado, la cual ascendió a la suma de \$970.799.00, liquidación que fue aprobada mediante el auto del 15 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico el día 18 del mismo mes y año.

Contra el anterior auto, la parte actora presentó recurso reposición y subsidio de apelación, lo mismo hizo la parte demandada.

4.- La parte demandante, para fundamentar su alzada, expuso que se debe tener como pretensiones de la demanda para liquidar las agencias en derecho la suma pagada por la entidad demandada, esto es, \$219.161.204,16, y no lo realizó este Juzgado, es decir, sobre las pretensiones reclamadas en la

demanda, esto es, la suma de \$22.916.418.00.

Dice que las pretensiones ascendieron al valor \$219.161.204,16, y sobre esta suma que se debe liquidar, dado que la sentencia ordeno: *“...el 4% de las pretensiones reclamadas conforme a los parámetros establecidos...”*.

En ese mismo orden, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto aprobatorio de la liquidación de agencias en derecho y costas.

5. Fundó su recurso en el hecho de que, el objeto de las costas y agencias en derecho, es sufragar los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo 1887 de 2003.

6. Agregó que, el artículo 188 del CPACA regula la condena en costas y prevé que la sentencia debe disponer sobre su imposición, conforme a la regulación prevista en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Por su parte, el artículo 365 del CGP señala que habrá lugar a imponer condena en costas en ambas instancias a la parte vencida; sin embargo, en pronunciamientos emitidos por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, se dispuso frente al tema, el criterio objetivo valorativo, es decir, que en cada caso al juez le corresponde examinar el comportamiento de las partes para establecer la condena en costas a la parte vencida.

7. Del recurso se dio traslado conjuntamente a las partes, durante el traslado la parte demandada se pronunció frente al recurso de la parte demandante y, además el apoderado de la Ugpp desistió del recurso por el interpuesto, razón por la cual solo se deberá resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandante.

Frente al recurso de reposición, el apoderado judicial de la entidad ejecutada -Ugpp- argumentó lo siguiente:

8. Frente a la liquidación realizada por el Juzgado, preciso que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 dispuso las tarifas correspondientes a costas judiciales o agencias de derecho según la actividad desarrollada por el profesional del derecho. Esta fijación se hace por expresa disposición del artículo 366 del Código General del Proceso, y se fijan en salarios mínimos, por lo que no es necesario que cada año se publique una tabla, de modo que la publicada en el 2016 sigue siendo vigente para el 2021.

9. Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que, frente a la liquidación de costas y agencias en derecho, cuando las mismas se ordenado en sentencia, la misma se deberá liquidar conforme a lo ordenado en ellas.

Conforme a lo anterior, es preciso decidir el recurso de reposición, previas las siguientes:

I. Consideraciones.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez los artículos 318 y 319 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110". (Destaca el Juzgado).

En el presente asunto, se tiene que el auto que aprobó la costas y agencias en derecho fue notificado el día 18 de marzo de 2021, y el apoderado judicial de la parte demandante, formuló el recurso el día 23 de marzo de 2021, es decir, en forma oportuna.

El despacho mediante fijación en lista de traslado del día 16 de junio de 2021, conforme al artículo 110 del CGP, dejó a disposición de las partes el recurso formulado, y en forma oportuna la entidad demandada a través de su apoderado judicial se pronunció al respecto, esto es, el 18 del mismo mes y año.

Aclarado lo anterior, es preciso decir, que la inconformidad del apoderado judicial de la parte demandante se fundamenta en el hecho que de que para efectos de liquidar las agencias en derecho se debió tener en cuenta el valor que se le pago a la parte demandada por concepto de liquidación de la sentencia, es decir, la suma de \$219.161.204,16 y a este valor sacarle el 4% que se indica en la sentencia.

Contrario a lo pedido por la parte demandante, el apoderado judicial de la parte demandada replica que para efectos de liquidar las costas y agencias en derecho se debe atender, según la actividad desarrollada por el profesional del derecho, tal como está previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso y que se fija en salario mínimos.

Ahora bien, para sustentar el valor sobre el cual se solicita se liquiden las agencias en derecho el apoderado judicial de la demandante allega la Resolución No. RDP006872 del 13 de marzo de 2020 "*Por la cual se reconoce una Pensión de Sobrevivientes en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA*", además allegó una liquidación realizada por el foep donde se paga una suma de dinero a favor de la aquí demandante:



CUPÓN DE PAGO

Número		252	
Mes	Año	Pague Hasta	
05	2020	2020-05-26	
Ciudad/Departamento		Sucursal	
BOGOTÁ D.C.(1) / BOGOTÁ(11)		CENTRO INTERNACIONAL(31) KR 7 # 30A-26	
Identificación		Nombre Pensionado	
CC	31832807	BEDOYA AGUDELO BLANCA ESNELIA	
Código	Concepto	Ingresos	Egresos
99	SUST NACIONAL	\$ 2,230,383.84	
1	PAGO RETROACTIVO AL 0%	\$ 2,411.74	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	\$ 186,400,124.30	
6	PAGO RETRO MSADA ADNAL 0%	\$ 30,528,304.93	
		\$ 219,161,204.81	\$ 0.00
		Neto a pagar	\$ 219,161,204.81

EN JUNIO LOS PAGOS INICIAN EL JUEVES 25. DISFRUTE LOS BENEFICIOS DE ABRIR UNA CUENTA DE AHORROS PENSION, RETIRE SU MESADA POR CAJERO AUTOMÁTICO Y POR SU TRANQUILIDAD EVITE SALIR DE CASA.

Para corroborar los datos y la veracidad de este certificado, puede realizar la consulta en <https://www.fopep.gov.co/validacion-de-otfx-3290-telf-2984-CC> Vista general de el siguiente código:

Ahora bien, las pretensiones deprecadas en el momento de la presentar la demanda hace mención a las mesadas pensionales hasta el mes de abril del año 2014, y por tal razón las taso en la suma de \$22.916.418, ello para efectos de estimar razanamente su cuantía.

Es preciso tener en cuenta, que el despacho realizó la liquidación de las agencias en derecho tomando las pretensiones reclamadas al momento de la demanda, dado que no tuvo conocimiento del pago realizado por la entidad demandada, pues solo se enteró de tal hecho, al momento de que el apoderado judicial de la demandante allegó la resolución y el documento de pago por la suma de \$219.161.204.81.

La parte demandada frente al documento allegado por el apoderado judicial de la demandante, respecto de la liquidación y pago efectuado no manifestó nada al respecto, teniéndose como veraz dicho documento, y presumiendo la buena fe de la parte ejecutante que dicho pago se hizo por la suma de \$219.161.204,16.

En ese orden, considera esta agencia judicial que le asiste razón parcialmente al apoderado judicial de la demandante, y efecto, el despacho tomará para liquidar las agencias en derecho el únicamente el pago de las mesadas pensionales, es decir, la suma de \$186.400,124, sin tomar en cuenta el pago de los intereses sobre dicha suma de dinero.

Por tanto, se modificará la liquidación de agencias en derecho realizada en el auto del 15 de marzo de 2015 y se procederá a liquidar nuevamente con los valores pagados a la parte actora.

En ese orden, la liquidación a cargo de la parte demandada Ugpp y a favor de la demandante señora Blanca Esnelia Bedoya Agudelo quedará así:

Liquidación Agencias en derecho 1ª. Instancia	\$7.456.005.00
Liquidación Agencias en derecho 2ª. Instancia.....	\$ 4.142.00
Gastos procesales.....	\$ 50.000.00
TOTAL.....	\$7.510.147.00

SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (7.510.147.00).

En suma, se revocará el auto del 15 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación de agencias en derecho, para tener en cuenta la liquidación realizada en el presente auto.

En preciso reiterar que el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito del 26 de marzo de 2021, presentó desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico el día 18 de marzo del mismo año.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1. REPONER el auto calendado 15 de marzo de 2021 que aprobó una liquidación de agencias en derecho, dictado en el presente asunto por lo expuesto en las anteriores consideraciones, y en su defecto aprobar la liquidación aquí realizada.

2. NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes conforme a lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Oral 016

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8468771adf94b90503a8abdd64c1c6026a54eea892466c8522e57f64b44d21df

Documento generado en 23/08/2021 07:15:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 940

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00053-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Francisco Javier Trujillo Echeverri
Email : abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Email : procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 10 de julio de 2021, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 036 de junio 29 de 2021.

Posteriormente, mediante correo electrónico del día 15 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial desistiendo del recurso de apelación contra la sentencia No. 036 de junio 29 de 2021.

Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 316, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, contempla la figura del desistimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

...” Resalta el despacho.

En vista de lo anterior, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación toda vez que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, sin exigir requisitos adicionales.

Adicionalmente, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2021, la parte demandada a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 036 de junio 29 de 2021.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley

1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 036 de junio 29 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia No. 036 de junio 29 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7758cb22206fde5e7e1072f3608391599d5c589a368559bf5f3266ed6ee1d45d

Documento generado en 23/08/2021 04:34:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 941

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00054-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : María Cristina Mondragón Reina
Email : abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Email : procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 10 de julio de 2021, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 037 de junio 29 de 2021.

De igual manera, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 21 de julio de 2021, la parte demandada a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 037 de junio 29 de 2021.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá los recursos de apelación interpuestos para que se surtan ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por las partes demandante y demandada, contra la sentencia No. 037 de junio 29 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca-Cali

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y es una copia válida de la sentencia, conforme al artículo 627 de la Ley 627 de 2001 y el artículo 2364 del Código de Procedimiento Civil.

Código de verificación: 76b626e274d98287c17e45c1f162bb7bae38666065292623e6191c
Documento generado en 23/08/2021 04:34:29 p.m.

Válido este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicialesmagistrados.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 942

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00055-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Fernando Cifuentes Duque
Email : abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Email : procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 10 de julio de 2021, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 038 de junio 29 de 2021.

Posteriormente, mediante correo electrónico del día 15 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial desistiendo del recurso de apelación contra la sentencia No. 038 de junio 29 de 2021.

Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 316, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, contempla la figura del desistimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

...” Resalta el despacho.

En vista de lo anterior, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación toda vez que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, sin exigir requisitos adicionales.

Adicionalmente, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2021, la parte demandada a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 038 de junio 29 de 2021.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley

1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 038 de junio 29 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia No. 038 de junio 29 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e774a2bbcb54b82036c34f0a349e37727033428b66c2b349a4c42cbb6c20960f

Documento generado en 23/08/2021 04:30:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 943

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00115-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Doris Duran Vásquez
Email : abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Email : procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 12 de julio de 2021, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 033 de junio 28 de 2021.

Posteriormente, mediante correo electrónico del día 15 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial desistiendo del recurso de apelación contra la sentencia No. 034 de junio 28 de 2021.

Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 316, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, contempla la figura del desistimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

...” Resalta el despacho.

En vista de lo anterior, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación toda vez que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, sin exigir requisitos adicionales.

Adicionalmente, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2021, la parte demandada a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 033 de junio 28 de 2021.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley

1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 033 de junio 28 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia No. 033 de junio 28 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8197ee21966f8cb5ab4e5874e1a2f984966d40012a98c3de2f8dde7bc9854bfb

Documento generado en 23/08/2021 04:30:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 951

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00127-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Luz María Castro Ramírez (abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Palmira
Asunto	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Luz María Castro Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Palmira, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) presentada por Luz María Castro Ramírez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Palmira.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. N° 41.960.717 y T.P. N° 165.395 del C.S. de la J. y a la abogada Angélica María González, identificada con C.C. N° 41.952.397 y T.P. N° 275.998 del C.S. de la J., para que representen a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab1538e5ca18774d6ef92b823eab4c61107436cd458f2389585f8430506436e

Documento generado en 23/08/2021 04:58:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 954

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00136-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Carmela Hormaza Benavides (bragoza@hotmail.com)
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Carmela Hormaza Benavides en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), presentada por Carmela Hormaza Benavides contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA,

dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con C.C. N° 1.130.616.351 y T.P. N° 191.483 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f86390e7f3488974ce3df4e5535133562e679c491ab1fa654c09ac1d9d45b2e

Documento generado en 23/08/2021 04:58:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 955

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00141-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante:	Nubia Gómez Muñoz (ruizsalamancaabogados@gmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación e Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES)
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez revisado el expediente remitido por competencia territorial por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, el Despacho advierte lo siguiente:

En primer lugar, resulta necesario advertir que dentro del poder conferido por la demandante no se especificaron los actos administrativos a ser demandados, aspecto que desconoce el requisito establecido por el artículo 74 del CGP, que prevé:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayado del Despacho).

Por lo tanto, deberán especificarse expresamente los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de igual forma, deberán aclararse las pretensiones de la demanda para determinar con precisión los actos demandados, en la medida en que solo se demanda el acto administrativo que resolvió la reclamación presentada en contra del resultado del proceso de evaluación, pero no se demandó el resultado de la evaluación en sí mismo.

De otra parte, no se encuentra acreditado en el expediente el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, pues pese a que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó haber agotado ese requisito de procedibilidad, no se adjuntó documento alguno que diera cuenta de tal proceder, razón por la que debe ser adjuntado.

Finalmente, debe decirse que el artículo el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente para la fecha de interposición del presente medio de control, establece como exigencia la siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante manifestó desconocer la dirección electrónica prevista por las entidades demandadas para recibir las notificaciones judiciales, aspecto que llama la atención en la medida en que tal información resulta visible desde la página oficial de internet con las que cuentan tanto el Ministerio de Educación, así como el ICFES. Por esta razón no se estima suficiente aducir su desconocimiento para omitir este deber legal; no obstante, dando prevalencia a la presunción de buena fe que reviste las actuaciones legales, debe decirse que, al afirmar desconocer el canal digital, tampoco se acreditó haber realizado el envío físico de la demanda y sus anexos, lo que también desconoce la exigencia prevista en el artículo citado y de igual manera conlleva a la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fc7987f9dedfe87ebd1bda22a08ddc4f17dfffadc0d94d8191e8730caa27890
Documento generado en 23/08/2021 04:58:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>